



**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 471/20-15-01-3



ACTORA: *** ** ** ***

**MAGISTRADA PONENTE:
ANALICIA VEGA LEÓN.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANA MARÍA VILLAVICENCIO JUÁREZ.**

JUICIO ORDINARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de julio de dos mil veinticuatro.-

Integrada que fue la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **ANALICIA VEGA LEÓN** como Presidenta e Instructora; el Licenciado **ALICIO ORTIZ GERVACIO**, Primer Secretario de Acuerdos, quien funge como Magistrado por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, de la Segunda Ponencia, quien conforme al artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Acuerdo G/JGA/39/2023 de 27 de noviembre del 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre siguiente; funge como Magistrado por Ministerio de Ley; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana María Villavicencio Juárez; y toda vez que se encuentra cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito de fecha y presentado en esta Sala el 06 de marzo de 2020, **** ***** en representación de ***** **, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 17 de enero de 2020, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Oaxaca “1”, mediante la cual declara que no han prescrito los créditos fiscales controlados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca “1”, con los números ***** y ***** , contenidos en el oficio número ***** del 27 de septiembre de 2006, dictados en el expediente número ***** , por la

entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad histórica de \$******

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. En auto de **03 de agosto de 2020**, se admitió la demanda de nulidad en la vía ordinaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas, haciéndole del conocimiento a la autoridad que la copia de la demanda y anexos se encontraban a su disposición en esta Sala para que acudiera a recogerlos con la finalidad de que produjera su contestación de demanda dentro del término de ley, requiriéndole para que dentro del mismo plazo exhibiera el expediente administrativo, con el apercibimiento correspondiente en caso de omisión.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del oficio número 600 44 00 00 00 2020 2487 de fecha y presentado en esta Sala el 20 de noviembre de 2020, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Oaxaca “1”, formuló su contestación de demanda, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Así, mediante auto de **1° de septiembre de 2021**, se tuvo por admitida la contestación de demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas, y por exhibido el expediente administrativo, mismo que se puso a disposición de las partes para su consulta en el local de esta Sala; y se concedió plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4. AUTORIDAD INTERPONE INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. Por oficio número 600 44 00 00 00 2021 3295 de fecha 15 de octubre de 2021 y presentado en esta Sala el 18 siguiente, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca “1”, interpuso incidente de falsedad de documentos respecto al escrito inicial de demanda que dio origen al presente juicio.

De ahí que, mediante sentencia interlocutoria de **11 de septiembre de 2023**, se resolvió **infundado** el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada.

5. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. En escrito de fecha 19 de octubre de 2021 y presentado en esta Sala el 25 siguiente, la representante legal de la parte actora, formuló ampliación de demanda; en ese sentido, toda vez que mediante diverso proveído de 1° de septiembre de 2021, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos; por lo que, a través de auto de **04 de mayo de 2022**, se regularizó el procedimiento y se tuvo por ampliada la demanda, poniendo a disposición de la autoridad la copia del escrito de cuenta, para que formulara su contestación respectiva.

6. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través del oficio número 600 44 00 00 00 2022 2405 de fecha 21 de junio de 2022 y presentado en esta Sala el 22 siguiente, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Oaxaca “1”, formuló su contestación de demanda; por consiguiente, mediante proveído de **03 de noviembre de 2022**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7. TÉRMINO PARA ALEGATOS. Con auto de fecha **12 de septiembre de 2023**, se otorgó a las partes plazo para formular alegatos; derecho que fue ejercido por la autoridad demandada.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha 30 de octubre de 2023, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa para ello.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. En términos de los artículos 3, fracción V, 28 fracción I, 29, 31, segundo párrafo, y 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XV y 49 fracción XV del Reglamento Interior del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 2020; dado que el domicilio señalado por la demandante se encuentra en el Estado de Oaxaca, esta H. Sala Regional del Sureste es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción III y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 1º de la ley de la materia, con su exhibición por parte de la actora, y ante el reconocimiento expreso de su existencia por parte de la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda.

TERCERO. PRESCRPCIÓN. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio de forma conjunta del concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda y **SEGUNDO** de la ampliación de demanda, en virtud de que de resultar fundados llevaría a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **I. 4A J/44**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época tomo XXII, Mayo de 2006, visible a página 1646, que a la letra indica:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

ÉNFASIS AÑADIDO

De igual forma cobra aplicación la jurisprudencia VII-J-1aS-58, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 20, de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, del Año III, de marzo de 2013, página 36, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio**; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

ÉNFASIS AÑADIDO

En el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de **demanda** la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que los créditos fiscales han prescrito.

Lo anterior en razón de que, el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal sea legalmente exigido, razón por la cual, si los créditos fiscales fueron exigidos a partir del día 19 de diciembre de 2006 al 07 de noviembre de 2019, han transcurrido más de diez años, resultando claro que los créditos fiscales se encuentran prescritos; y por tanto, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Mientras que, en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de **ampliación de demanda** la enjuiciante señaló esencialmente:

La autoridad niega la solicitud de prescripción en razón de que, del acta de hechos de 28 de junio de 2013, se circunstanció “NO HABER ENCONTRADO” el domicilio de la contribuyente.

No obstante, en fecha 03 de septiembre de 2013, llevó a cabo el cambio de su domicilio fiscal ante la autoridad, como acredita con el acuse respectivo, lo cual hace prueba plena de su localización al obrar en el Sistema del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad no objeto la cédula de identificación fiscal de 03 de septiembre de 2013, en donde se advierten sus datos de identificación, el Acuse de Actualización y Aviso de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes de 03 de septiembre de 2013, correspondiente al cambio de domicilio, así como el Acuse de Movimientos de situación fiscal de 27 de julio de 2017.

En ese sentido, la autoridad estuvo en plena aptitud de emitir las gestiones de cobro de los créditos a su cargo, por lo que, no existe causa válida de interrupción o suspensión, pues desde el 03 de septiembre de 2013 al 07 de noviembre de 2019, existe inactividad por parte de la autoridad.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por su parte la autoridad al contestar la demanda y su ampliación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en razón de que, ante la no localización de la contribuyente en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes el plazo de prescripción se encontró suspendido desde el 28 de junio de 2013.

La suspensión deja de surtir efectos hasta que desaparezca la causal que le dio origen, esto es, con una nueva diligencia de cobro en el domicilio que se encuentra registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, sin que obste el cambio de domicilio efectuado por la contribuyente al no dar certeza sobre su localización en el mismo.

La demandante desocupo su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente, por lo que, la suspensión sigue perdurando, al no existir el aviso de cambio de domicilio en la fecha en que fue practicada la diligencia, es decir, previo al día 28 de junio de 2013.

RESOLUCIÓN

Los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Sureste consideran **fundado** el argumento de la demandante, en atención a las siguientes consideraciones:

En ese sentido, tenemos que la **litis** en el presente considerando consiste en dilucidar si se ha actualizado la figura de prescripción de los créditos fiscales registrados y controlados con los números ***** y *****, contenidos en el oficio número ***** de 27 de septiembre de 2006, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad histórica de \$*****; para lo cual deberá estudiarse si transcurrió el plazo de 10 años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Para efecto de realizar el estudio correspondiente, resulta oportuno considerar que el artículo 65¹ del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año del

¹ **Artículo 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

2006, entre otros supuestos, disponía que los demás créditos fiscales debían pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que hubiera surtido efectos su notificación.

Por su parte el artículo 145, primer párrafo², del Código Fiscal Federal, vigente en el año de 2006, señalaba que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Al efecto, esta Juzgadora, en observancia a la obligación que le imponen los artículos 1, tres primeros párrafos, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está obligada a garantizar la protección y respeto de los derechos humanos de la parte actora, reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por ello, estima que para analizar el planteamiento de prescripción hecho valer por la demandante, debe observarse el contenido del precepto 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 2014.

Lo anterior se explica, porque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en la publicación del Diario Oficial de la Federación de 09 de diciembre del 2013, fue reformado por el Legislador a fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes; pues en la iniciativa contenida en la Gaceta Parlamentaria, Número 3721-VI, del 5 de marzo de 2013, para esa reforma, se refirió:

INICIATIVA

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA MARGARITA LICEA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita diputada Margarita Licea González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa –que forma parte de un paquete de tres iniciativas presentadas por una suscrita en esta misma sesión– se refiere a los siguientes temas: i) aseguramiento precautorio, ii) garantías del interés fiscales, iii) medios

² **Artículo 145.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución

de defensa, iv) embargo precautorio, v) embargo en el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), vi) inmovilización de depósitos bancarios y, vii) prescripción de los créditos fiscales, temas todos ellos que se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación (CFF).

La finalidad de un estado de derecho, como el del país, es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de sus habitantes y el respeto a los derechos humanos mínimos, mismos que han sido reconocidos y consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales en que México es parte.

Actualmente se generan constantes abusos en los que incurren algunas autoridades fiscales, con la consiguiente afectación a los derechos fundamentales de los contribuyentes, sobre todo en temas relacionados con los aseguramientos precautorios de depósitos bancarios, embargos precautorios y embargos practicados en el PAE, así como las inmovilizaciones de depósitos o seguros; a lo anterior debe adicionarse la ausencia de medidas encaminadas a restituir a los contribuyentes en el goce de los derechos violentados y de un sistema de responsabilidades patrimoniales para los servidores públicos que han cometido ilegalidades, tal y como lo observó la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), el pasado 5 de diciembre del 2012 ante el pleno de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara de Diputados, haciendo uso de la atribución que le confiere su ley orgánica.¹

Con esta propuesta de modificación se busca dotar a los contribuyentes de un marco legal que salvaguarde sus derechos fundamentales y les otorgue certeza jurídica en la relación jurídico-tributaria; además se busca generar consciencia y cultura de legalidad en las autoridades fiscales y con ello evitar actos violatorios de derechos tributarios, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 146

Otro tema que se considera necesario modificar es el de la prescripción de las facultades de las autoridades tributarias para cobrar créditos fiscales. En el derecho positivo mexicano, la figura de la prescripción se encuentra contenida en diversas disposiciones, como acontece con el Código Civil Federal, que en su artículo 1135 la define como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones establecidas en la ley.

En materia fiscal, la prescripción extingue la obligación de dar, a cargo del contribuyente, derivado del transcurso del plazo que establece el propio CFF. Esto es, la prescripción libera al deudor de su obligación fiscal.

Así las cosas, el artículo 146 de dicho Código establece la figura de la prescripción de los créditos fiscales y señala que el plazo para que se actualice dicha figura es de cinco años, el cual inicia a computarse desde la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible.

Ahora bien, el mismo precepto legal establece que la prescripción está sujeta a interrupción y suspensión. Las consecuencias de éstas son distintas, ya que, al actualizarse la interrupción, tal circunstancia tiene como efecto el de anular todo el tiempo que transcurrió desde que el pago pudo ser legalmente exigible y hasta que la autoridad efectúa un acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal; por su parte, la suspensión detiene el cómputo del término que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causa de la suspensión, el cómputo se reanuda.

En ese orden de ideas, dado que el propio precepto legal establece que la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor o que éste reconozca, tal circunstancia provoca que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas.

Dicha situación vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE.

EXPEDIENTE: 471/20-15-01-3

ACTORA: *** ***** **** ** *******



... 9

ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco. Lo anterior puede provocar –y, de hecho, ha provocado– que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del PAE, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal.

Tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el PAE, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción.

En ese contexto, se propone que el plazo para que se configure la prescripción no pueda exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal sea exigible, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido, debiéndose señalar que la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales será causa de suspensión y no de interrupción. Debe precisarse que el plazo de cinco años para que opere dicha institución subsiste como está actualmente, limitándose la propuesta a establecer un plazo máximo para que opere la prescripción.

Esto es, una vez que el crédito fiscal ha sido determinado, notificado y transcurridos los plazos para su pago o impugnación, las autoridades fiscales contarán con un plazo máximo de diez años para ejecutar su cobro; en caso de no hacerlo, prescribirán sus facultades en esta materia.

Se propone el término máximo de diez años atendiendo a la regla general que establece el Código Civil Federal a través de su artículo 1159, referente al plazo con el que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación.

Finalmente, se precisa en el numeral materia de esta modificación que la prescripción puede oponerse como excepción, no sólo en los recursos administrativos, sino también en el juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que modifica, deroga y adiciona diversos artículos del Código Fiscal de la Federación

Artículo Único. Se modifican, derogan y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 146. ...

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

...

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En ningún caso el plazo para que se configure la prescripción podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido.

Asimismo, el Senado de la República, del Congreso de la Unión o Poder Legislativo, en sesión de 22 de octubre del 2013, aprobó la minuta de reforma del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que le envió la Cámara de Diputados, estimando adicionarla con un quinto párrafo; pues al efecto refirió:

“[...

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

Octubre 22, de 2013

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 17 de octubre de 2013, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del 15 de octubre de 2013, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 407 votos en pro; 57 votos en contra, y 2 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

El 17 de octubre de 2013, la Mesa Directiva con oficio No. DGPL-1P2A.- 2720 de esta H. Cámara de Senadores, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 174, 175, párrafo 1; 176 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicho proyecto se turnara a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público de Estudios Legislativos, Segunda.

En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisaron el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta en análisis corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Ejecutivo Federal, el día 8 de septiembre de 2013.

Extinción de créditos fiscales

La Colegisladora, acorde con la propuesta del Ejecutivo Federal, propone establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales a través de la figura de prescripción, como un beneficio a los contribuyentes por crear certeza jurídica al efecto, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece. Señala un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales para de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida.

No obstante, estimó procedente precisar en el quinto párrafo del artículo 146 que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido y que en dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, A LA MINUTA.

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1.; 174, 175, párrafo 1.; 176, 177, párrafo 1.; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones coinciden con lo planteado por la Colegisladora, y estiman conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta enviada.

TRIGÉSIMA NOVENA. Se coincide también en la propuesta de adición de un párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, realizada por la Colegisladora, para estipular que en ningún caso podrá exceder de diez años el plazo para que se configure la prescripción, aun cuando este se haya interrumpido, contado a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, sin que en dicho plazo se computen los periodos de suspensión que se presenten por las causas previstas en el mismo precepto.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14-B, tercer párrafo; 17-D, séptimo párrafo; 18, segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 20, séptimo y actual décimo tercer párrafos; 22, sexto párrafo; 26, fracciones X, XI y XV; 26-A; 27, primero, décimo primero y décimo cuarto párrafos; 28; 29; 29-A; 30, primero, tercero y quinto párrafos; 30-A; 32, sexto párrafo; 32-A; 32-B, fracciones IV, V, VII y VIII, apartado B, primer y tercer párrafos; 32-D, fracción IV; 32-E, primer párrafo; el Capítulo Único del Título III, para quedar como Capítulo I; 33, fracción III, primer párrafo; 34-A, primer párrafo; 36-Bis, tercer párrafo; 38, fracción I; segundo párrafo, 40; 42, fracciones II, IV y V, primer párrafo, y tercer párrafo del artículo; 45; 46, fracción IV, cuarto párrafo; 46-A, apartados A y B; 47; 48, fracciones I, IV y VII; 50, primer párrafo; 52; 52-A; 53-A; 63, sexto párrafo; 65; 67, cuarto y sexto párrafos; 69, primero, segundo, cuarto y sexto párrafos; 70, cuarto párrafo; 73, fracción III; 74, primer párrafo; 76, décimo y décimo primer párrafos; 80, fracción II; 81, primer párrafo, y fracciones XI, XII, XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX; XXX y XXXI; 82, primer párrafo, y fracciones XI, XVI y XXVI; 83, primer párrafo, y fracciones VII, IX, X, XI y XV; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX y X; 84-A, primer párrafo, y fracciones IV, VIII y actual IX; 84-B, fracciones VIII, IX y X; 84-G; 84-I; 85, fracción I; 86-A, primer párrafo, y fracciones I y III, 86-B, fracciones I y III; 91-A; 91-B; 105, fracción XII, primer párrafo y fracción XIV; 108, tercer párrafo y séptimo párrafo, inciso e); 109, fracción I; 110, fracción V; 111, fracciones V y VII; 117, fracción II, inciso b); 121, primer y segundo párrafos; 123, sexto párrafo; 130, tercer párrafo; 133-A, penúltimo párrafo; 134, fracción I; 137; 139; 141, primer, tercer, quinto y séptimo párrafos; 143, tercer párrafo, incisos a) y b) y actual cuarto párrafo del artículo; 144; 145; 146; 150, cuarto párrafo; 151; 152, primer y segundo párrafos; 156-Bis; 156-Ter; 160, primer párrafo; 172; 175; 176; 177, primer párrafo; 183, segundo párrafo; 184; 185, segundo párrafo; 196, y 196-A; se adicionan los artículos 10, fracción I, con un último párrafo; 17-H con una fracción X y un sexto párrafo; 17-K; 20, con un décimo tercer y décimo quinto párrafos, pasando el actual décimo tercer párrafo a ser décimo cuarto párrafo; 22, décimo noveno párrafo; 26, fracción XVIII; 31-A; 32-B, con las fracciones IX y X; 32-D, con un octavo párrafo; 32-H; 40-A; 42, con una fracción IX y un quinto párrafo; 53-B; 53-C; 58; 58-A; 66, con un tercer y cuarto párrafos; 69, con un octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo párrafos; 69-B; el Capítulo II del Título III, denominado “De los Acuerdos Conclusivos” que comprende los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H; 81, con las fracciones XXXVI; XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 82, con una fracción XXXVI; 83, con las fracciones XVII y XVIII; 84, con las fracciones XV y XVI; 84-A, con las fracciones IX, X, XII y XIII, pasando las actuales fracciones IX y X a ser las fracciones XI y XIV, respectivamente; 84-B, con las fracciones XI y XII; 86-A, con una fracción V; 86-B, con una fracción V; 86-G, 86-H; 86-I; 86-J; 95, con las fracciones VIII y IX; 108, séptimo párrafo con el incisos h); 110, con una fracción IV; 113, con una fracción III; 143, tercer párrafo, con un inciso c), y un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo; 153, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo; 155, fracción I, con un segundo párrafo; 157, fracción XIII; 160, cuarto párrafo, y se derogan los artículos 18, octavo párrafo; 29-B; 29-C, 29-D; 30, sexto y séptimo párrafos; 32, fracción III; 46, segundo párrafo; 50, sexto

párrafo; 70-A, fracción III; 81, fracciones XIII, XV, XXXII y XXXV; 82, fracciones XXXII y XXXV; 83, fracciones VIII y XVI; 84, fracciones VII y XIV; 109, fracción VII; 117, fracción II, inciso d); 121, tercer párrafo; 124, fracción VI; 127, segundo párrafo; 129; 131, tercer párrafo; 145-A; 146-A, quinto párrafo; y 191, quinto, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

...]”

Como se desprende de la transcripción y digitalización de la iniciativa de reforma de la Cámara de Diputados y Dictamen del Senado de la República, del Congreso de la Unión o Poder Legislativo; los motivos que tuvo el Legislador para reformar el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta antes del año 2013, fue que dicho precepto vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo, ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco.

Que lo anterior puede provocar –y, de hecho, ha provocado– que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal.

Que tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el procedimiento administrativo de ejecución, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción.

En ese sentido, es evidente que de la exposición de motivos y dictamen realizada por el Legislador para la reforma al Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2014, se sustentó en que el artículo **146 del referido Código, vulneraba el principio de seguridad jurídica, al no establecer un límite de tiempo para que opere la prescripción, dadas las interrupciones que la autoridad fiscal puede realizar con cada gestión de cobro.**

Lo anterior, anterior resulta acorde a lo resuelto por la autoridad al emitir la resolución impugnada, en la cual sustentó su determinación en el artículo 146 del Código Fiscal Federal, vigente a partir del 01 de enero del 2014, mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 09 de diciembre del 2013; que dispone:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir

de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.”

Del primer numeral transcrito se desprende que, por regla general, el o los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo haber sido legalmente exigido, la que se podrá poner como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio de nulidad; que ese término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del débito; que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; que cuando se suspenda ese procedimiento administrativo de ejecución de acuerdo al precepto 144 del propio Código Federal Tributario, también se suspenderá el plazo de la prescripción; y que el plazo de la prescripción también se suspenderá cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Y del mismo primer precepto transcrito, en su quinto párrafo, así como de la transcripción de los artículos Transitorios, se advierte que a partir del 1º de enero del 2014, tratándose de los créditos fiscales que se hicieron exigibles a partir del 1º de enero del 2005; el plazo para que se extingan por prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando ese término se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; y que en dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el propio precepto.

En el caso, la resolución liquidatoria contenida en el oficio número ***** del 27 de septiembre de 2006, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, mediante la cual le determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad histórica de \$******, controlada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca “1”, con los números ***** y *****; **se ubica en la hipótesis de prescripción prevista en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1º de enero del 2014, puesto que aquél crédito se encuentra dentro de los exigibles con posterioridad al 1º de enero del 2005;** ya que se hizo exigible a partir del **19 de diciembre de 2006;** tal y como se resuelve a continuación.

En la especie, tanto la parte actora como la autoridad reconocen que la resolución determinante de los créditos fiscales ***** y *****, con número de resolución ***** del 27 de septiembre de 2006; le fue **notificada** a la contribuyente ***** el día **11 de octubre de 2006,** cuestión que no se encuentra en litis y se acredita con la constancia de notificación que obra a folios 81 a 82 del expediente administrativo exhibido por la autoridad, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que, el plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2006, transcurrió del **12 de octubre de 2006 al 18 de diciembre de 2006,** sin contar los días sábados y domingos, así como los días 20 de noviembre y 1º de diciembre de 2006, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, a partir del día **19 de diciembre de 2006,** los créditos fiscales determinados mediante resolución contenida en el oficio número ***** del 27 de septiembre de 2006, **adquirieron el carácter de exigibles.**

Por tanto, **el plazo de diez años previsto en el artículo 146, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del 19 de diciembre de 2006 al 19 de diciembre de 2016.**

Ahora bien, si la hoy actora mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca “1” el día **07 de noviembre de 2019** —véase a folios 403 a 405 del expediente administrativo—, solicitó la prescripción de los créditos fiscales ***** y *****, determinados en la resolución liquidatoria ***** del 27 de septiembre de 2006, se tiene que, del **19 de diciembre de 2006 al 07 de noviembre de 2019** habían transcurrido **12 años 10 meses y 19 días.**

Sin embargo, el artículo 146 Código Fiscal de la Federación en comento, dispone que para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, con la excepción de que, dentro de dicho plazo **no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido el plazo de prescripción.**

Así, el plazo de prescripción se suspende:

- i) Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación;
- ii) Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente y
- iii) Cuando el contribuyente hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el plazo de prescripción para que la autoridad pudiera cobrar los créditos fiscales ***** y *****, se suspendió en dos periodos; a saber:

Primer periodo de suspensión: de las constancias que obran dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad se desprende que la contribuyente hoy actora, **interpuso recurso de revocación** mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la autoridad fiscal el 14 de diciembre de 2006; asimismo, se desprende que dentro de dicho medio de defensa la demandante por diverso escrito de fecha 29 de enero de 2007 —véase a folios 95 y 96 del expediente administrativo—, ingresado en la oficialía de la Administración Local de Recaudación de Oaxaca el día 30 de enero de 2007, la contribuyente hoy actora **solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.**

Solicitud que fue acordada de conformidad mediante oficio número ***** de 09 de febrero de 2007—véase a folios 97 y 98 del expediente administrativo—, por el cual, la autoridad suspendió el procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales ***** y *****, hasta en tanto se resolviera lo que en derecho procediera.

Lo cual aconteció con la emisión del oficio número ***** de 15 de marzo de 2007, por el cual se resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución liquidataria número ***** del 27 de septiembre de 2006, oficio que fue **notificado a la demandante el 22 de marzo de 2007** —véase a folios 213 a 233 del expediente administrativo—.

En ese sentido, resulta pertinente traer a juicio lo dispuesto en el artículo 144, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la fecha de interposición del recurso de revocación (2006), señalaba lo siguiente:

“Artículo 144.

...

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

...”

De la transcripción anterior se desprende que, cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Bajo tales consideraciones, si la contribuyente hoy actora **interpuso recurso de revocación** mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la autoridad fiscal el 14 de diciembre de 2006, esto es, dentro del término de 45 días con que contaba para tales efectos; se tiene que, de conformidad con lo previsto en el artículo 144, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción de los créditos fiscales ***** y *****, estuvo **suspendido del 14 de diciembre de 2006 al 22 de marzo de 2007**, plazo comprendido a partir de la interposición del recurso de revocación y hasta la notificación del oficio que resolvió el mismo.

Segundo periodo de suspensión: de las constancias que obran en autos se desprende que la prescripción de los créditos fiscales ***** y *****, se suspendió por segunda ocasión **a partir del 28 de junio de 2013**, fecha en la cual el verificador, notificador y ejecutor levantó **Acta Circunstanciada de Hechos**, en donde se hizo contar que **el domicilio fiscal de la contribuyente *******

**** **** para efectos del Registro Federal de Contribuyentes NO ERA LOCALIZABLE**
—véase a folios 141 a 155 del expediente administrativo—.

Sin embargo, dicha suspensión dejó de surtir efectos en fecha **03 de septiembre de 2013**, cuando la demandante efectuó cambio de domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el cual se realizó de forma exitosa tal y como se desprende del “**Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes**” con número de folio *********, de fecha **03 de septiembre de 2013** —véase a folio 58 del expediente principal—.

Conforme lo anterior, se tiene que el plazo de 10 años para que operara la prescripción de los créditos fiscales ******* y *******, se suspendió en dos ocasiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación; a saber:

- 1.- El primer periodo de suspensión transcurrió del **14 de diciembre de 2006 al 22 de marzo de 2007.**
- 2.- El segundo periodo de suspensión transcurrió del **28 de junio al 03 de septiembre de 2013.**

Lo anterior, se conceptualiza a continuación.

Fecha de suspensión	Plazo suspendido
PRIMER PERIODO 14 de diciembre de 2006 al 22 de marzo de 2007	3 meses 08 días
SEGUNDO PERIODO 28 de junio al 03 de septiembre de 2013	2 meses 06 días
Plazo total de suspensión	5 meses 14 días

En ese sentido, resulta evidente que la resolución liquidatoria con número de oficio ********* del 27 de septiembre de 2006, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, mediante la cual le determinó un crédito fiscal a la hoy actora en cantidad histórica de \$*********, controlada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca “1”, con los números ******* y *******; **se ubica en la hipótesis de prescripción prevista en el quinto**

párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1º de enero del 2014.

Lo anterior es así porque, del **19 de diciembre de 2006** fecha en que fueron exigibles los créditos fiscales ***** y *****, determinados en la resolución liquidatoria ***** del 27 de septiembre de 2006, al **07 de noviembre de 2019** fecha en la cual la parte actora solicitó la prescripción de los citados créditos, habían transcurrido **12 años 10 meses y 19 días menos los 5 meses 14 días** que comprende el plazo en que estuvo suspendida la prescripción de los créditos fiscales, se tiene que han transcurrido **12 años 5 meses y 5 días**.

Como se esquematiza a continuación:

TIEMPO TRANSCURRIDO	<u>12 años 10 meses 19 días</u>
PLAZO DE SUSPENSIÓN	— <u>5 meses 14 días</u>
TOTAL	= <u>12 años 5 meses y 5 días</u>

En consecuencia, es evidente que, contrario a lo sostenido por la autoridad en la resolución controvertida, **sí se actualizó la prescripción de sus facultades para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales ***** y *******, determinados en la resolución liquidatoria ***** del 27 de septiembre de 2006.

Ello, pues como lo reconoce la propia autoridad en la resolución impugnada, como en la contestación de demanda, el plazo de prescripción para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales se suspendió en dos ocasiones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad señale que el primer periodo de suspensión se prorrogó hasta el 08 de abril de 2008, fecha en que la autoridad notificó a la contribuyente el oficio ***** de 31 de marzo de 2008, por el cual negó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad, el plazo de suspensión de la prescripción que se originó con motivo de la interposición del recurso de revocación ***** no puede comprender hasta el día 08 de abril de 2008; en primer término, porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2006 —previamente transcrito—, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución se suspende con la interposición en tiempo

y forma el recurso de revocación; de ahí que, una vez que se emitió la resolución del mismo, la suspensión de prescripción deja de actualizarse.

Lo cual resulta acorde con lo señalado mediante oficio número ***** de 09 de febrero de 2007 —véase a folios 95 a 101 del expediente administrativo—, mediante el cual la autoridad dio cuenta con el escrito de fecha 29 de enero de 2007, por el cual la contribuyente solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, resolviendo la autoridad decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales ***** ***** y ***** , hasta en tanto se resolviera lo que en derecho procediera; lo cual aconteció con la emisión del oficio número ***** de 15 de marzo de 2007, por el cual se resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución liquidatoria número ***** del 27 de septiembre de 2006, oficio que fue notificado a la demandante el 22 de marzo de 2007 —véase a folios 213 a 222 del expediente administrativo—.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2006, y en términos del oficio número ***** de 09 de febrero de 2007, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, surtió sus efectos **únicamente durante la tramitación del resolvió el recurso de revocación RR3929/06** interpuesto por la hoy actora; por lo que, si en fecha 15 de marzo de 2007, la autoridad resolvió dicho recurso con la emisión del oficio ***** , el cual fue notificado a la enjuiciante el 22 de marzo de 2007, es hasta esta última fecha en que se debe tener como suspendido el plazo de prescripción.

En segundo término, no puede considerarse que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución con motivo de la interposición del recurso de revocación ***** , se prolongó hasta la notificación del oficio número ***** de 31 de marzo de 2008, es decir, hasta el 08 de abril de 2008 —véase a folios 110 a 114 del expediente administrativo—; toda vez que, dicho oficio tuvo su origen en una solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, formulada por la hoy actora mediante escrito ingresado ante la autoridad ejecutora el 02 de julio de 2007 —véase a folios 102 a 103 del expediente administrativo—, como se desprende del propio oficio en comento, y el motivo de la negativa fue que la insuficiencia para garantizar el interés fiscal.

Bajo tales consideraciones, si el crédito fiscal no se encontraba debidamente garantizado, válidamente la autoridad podía ejercer sus facultades económico-coactivas a fin de lograr la satisfacción del débito fiscal; de ahí que, la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución formulada por la contribuyente en fecha 02 de julio de 2007, no tenga el alcance de suspender el plazo de prescripción, ante la posibilidad de la autoridad de llevar a cabo diligencias de cobro.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia PR.A.CN. J/47 A (11a.), Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 4732; que a la letra prevé:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la promoción del juicio contencioso administrativo federal contra un crédito fiscal suspende el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la autoridad para hacerlo efectivo. Mientras que uno determinó que no, el otro consideró que la promoción sí es motivo para suspender el plazo referido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no prevé que la sola promoción del juicio contencioso administrativo federal suspenda el plazo de prescripción.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de la suspensión del plazo para que opere la prescripción de créditos fiscales, y la interpretación histórico-legislativa, sistemática y semántica del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que, entre otros supuestos, la **suspensión del plazo de prescripción opera cuando, a su vez, se actualiza la del procedimiento administrativo de ejecución.** Esto último depende de que siendo exigible el crédito fiscal, se garantice el interés fiscal, sea o no con motivo de un medio de impugnación, pues garantizado el interés fiscal es posible afirmar que la autoridad está impedida para ejercer sus facultades económico-coactivas a fin de lograr la satisfacción del débito fiscal y, por tanto, su inactividad no puede dar lugar a la prescripción. Así, **es inexacto afirmar que el plazo de prescripción se suspende cuando el contribuyente promueve el juicio referido pero no garantiza el interés fiscal, porque en este escenario, la autoridad no se encuentra imposibilitada, material ni jurídicamente, para cobrar el referido crédito.**

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÉNFASIS AÑADIDO

Por otra parte, se consideran **infundados** los argumentos de la autoridad cuando señala que, ante la NO LOCALIZACIÓN de la contribuyente en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes el plazo de prescripción se encuentra suspendido indefinidamente desde el 28 de junio de 2013; asimismo refiere que, el cambio de domicilio efectuado por la contribuyente en fecha 03 de septiembre

de 2013, NO desaparece la suspensión; toda vez que, la misma deja de surtir efectos cuando se lleva a cabo una nueva diligencia de cobro; aunado a que, en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria no existe validación del domicilio, por lo que, este no puede surtir efectos.

Se dice que son **infundados** los argumentos de la autoridad, pues contrario a lo alegado por esta, el cambio de domicilio fiscal efectuado por la contribuyente hoy actora si puede dejar sin efectos la suspensión de la prescripción, decretada con motivo de su no localización.

Ello es así porque, no debe soslayarse que las autoridades tributarias están facultadas para verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; por tanto, si la ley obliga a los contribuyentes a formular avisos de cambio de domicilio y les impone el deber de acompañar elementos de convicción que demuestren la veracidad de lo declarado, dicho cambio de domicilio **debe presumirse legal y surtir todos sus efectos, sin necesidad de que el contribuyente ofrezca prueba de que así ocurrió, de modo que si la autoridad asevera que no sucedió así, será ella quien deberá probarlo.**

Por tanto, si la autoridad alega que en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria no existe validación del domicilio, por lo que, este no puede surtir efectos, tal cuestión es imputable a la propia autoridad, pues se reitera, quien tiene la facultad de verificar la existencia y localización del domicilio señalado por la contribuyente para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, es la propia autoridad fiscal.

Resulta de aplicación obligatoria en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **jurisprudencia IX-J-2aS-35**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Novena Época, Año II, No. 20, Agosto 2023m página 58; que prevé:

“DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.- El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país —entre otros

supuestos— el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, **el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.**”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2023)

ÉNFASIS AÑADIDO

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis I.8o.A.21 A (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1760; de rubro y texto siguientes:

“DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE. De acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del propio ordenamiento, sólo cuando el manifestado en el aviso respectivo no corresponda a alguna de las hipótesis de este último precepto, pues no debe soslayarse que las **autoridades tributarias están facultadas para verificar la existencia y localización del domicilio manifestado por el contribuyente.** Por tanto, si la ley obliga a éste a formular avisos de cambio de domicilio y le impone el deber de acompañar a éstos elementos de convicción que demuestren la veracidad de lo declarado, **deben presumirse legales y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre simulación o naturaleza ficticia de la información que contienen,** de modo que en estas condiciones, deberá ser la autoridad quien acredite la existencia del vicio. Cabe señalar que no aplica una regla diversa a la mencionada tratándose del cambio de domicilio que ocurra cuando se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación -supuesto en el cual el aviso, por disposición de la ley, debe presentarse con cinco días de anticipación a que ocurra el evento-, pues entonces se presumirá realizado el cambio transcurrido el plazo previsto, sin necesidad de que el contribuyente ofrezca prueba de que así ocurrió, de modo que **si la autoridad asevera que no sucedió así, será ella quien deberá probarlo.**”

ÉNFASIS AÑADIDO

De igual forma, es aplicable *contrario sensu*, la jurisprudencia VI.3o.A. J/61, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2205; que dispone:

“DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIE LA FALSEDADE DE AQUEL. El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o

... 25

morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional; tal premisa cobra importancia porque lo que pretendió el legislador es no coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y en especial las diligencias propias de su ámbito de competencia y, para ello, les otorgó **facultades para constatar su veracidad**; por lo que si bien el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y el diverso 14, fracción II, de su reglamento, establecen en favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo, debe concluirse que el simple aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente, por sí mismo, no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, siempre que la autoridad fiscal aporte los elementos que considere o demuestre que realizó diligencias, que revelen la falsedad de dicho cambio, pues en ese supuesto deberá tenerse sin efectos el aviso correspondiente."

ÉNFASIS AÑADIDO

En ese sentido, si la autoridad **no objeto** la Cédula de Identificación Fiscal de 03 de septiembre de 2013, el Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes de 03 de septiembre de 2013 y el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal de 03 de septiembre de 2013 —véase a folios 57 a 60 del expediente principal—, de los cuales se desprende que la hoy actora realizó el **cambio de su domicilio fiscal** al ubicado en: *** ***** ** ***** ***** ***** **** ***** ** *****
*** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****; documentos que al ser generados electrónicamente en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), crean convicción en cuanto a su autenticidad; por tanto, se concluye que **el domicilio ubicado en:** *** ***** ** ***** ***** ***** ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** , **se presume legal y surtió todos sus efectos**; de ahí que, la contribuyente con tales constancias acredita que **se encontraba localizable desde el 03 de septiembre de 2013, en el domicilio en comento**, pues se reitera, la autoridad no demostró lo contrario, es decir, que el domicilio señalado por la contribuyente no se encontraba ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se pudiera considerar como domicilio fiscal en los términos del artículo 10, del Código Fiscal de la Federación; no obstante que cuenta con las facultades para verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Es aplicable la tesis XXII.2o.A.C.5 A (11a.), Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6053; que a la letra señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA ELECTRÓNICAMENTE QUE CONTIENE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL Y SELLO O FIRMA DIGITAL, GENERA CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, POR LO QUE SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

Hechos: En el juicio de nulidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) reconoció la validez del crédito fiscal determinado a la quejosa; inconforme promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicho tribunal no proveyó sobre su ampliación de la demanda, pues en su contestación la autoridad fiscal no fundó ni motivó la notificación realizada por estrados de diversos oficios, supuestamente porque no fue localizada en su domicilio; asimismo, valoró indebidamente el aviso de cambio de domicilio generado electrónicamente en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerarlo un documento privado en copia simple, pese a que contaba con cadena original y sello digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento obtenido electrónicamente que contiene el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, si cumple con los requisitos que generan convicción en cuanto a su autenticidad, es decir, cadena original y sello o firma digital, tiene eficacia probatoria plena, salvo prueba que acredite lo contrario.

Justificación: Lo anterior, porque si el contribuyente a efecto de acreditar los extremos de su acción, ofrece como prueba un documento generado u obtenido a través de medios electrónicos, como lo es Internet, en que se observa el concepto o motivo del mismo, como puede ser determinada actuación ante la autoridad administrativa y fiscal, se le debe otorgar eficacia probatoria plena, si cuenta con cadena original y sello o firma digital, como elementos que dan autenticidad a las operaciones o actuaciones ante las autoridades hacendarias, además de constar que el trámite fue correctamente registrado, aunado a que si la autoridad demandada niega la veracidad de tal elemento o no se tiene registro de ello en el sistema, queda a su cargo aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo. En congruencia, si dicha documental que contiene el aviso de cambio de domicilio de la contribuyente cuenta con dichas características, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de la autoridad objetante aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo o, en su caso, demostrar la simulación o naturaleza ficticia de la información que contiene.

Por tanto, si la contribuyente en fecha 03 de septiembre de 2013, efectuó cambio de domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, quedaba a cargo de la autoridad verificar el mismo, y el no haberlo hecho tal omisión resulta imputable a la misma autoridad.

Sin que, resulte aplicable al caso la tesis citada por la autoridad, de rubro **“DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.”**; toda vez que, en el caso la autoridad fiscal no se encontraba ejerciendo alguna de las facultades de comprobación.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad la no localización del domicilio fiscal de la contribuyente sustentada en el Acta Circunstanciada de Hechos el día 28 de junio de 2013, no puede suspender de manera indefinida el plazo de

prescripción, quedando supeditado a que la autoridad realice una nueva diligencia de cobro, pues daría lugar a que ello nunca aconteciera, como ocurrió en la especie, pues de la fecha en que quedó suspendido el plazo de prescripción —28 de junio de 2013— al 07 de noviembre de 2019, fecha en que la contribuyente solicitó la prescripción de los créditos fiscales ***** y *****, determinados en la resolución liquidatoria ***** del 27 de septiembre de 2006, transcurrieron **6 años 2 meses 3 días**, sin que la autoridad haya llevado a cabo alguna acción tendiente a hacer efectivo el cobro de los citados créditos fiscales; no obstante, que la demandante cambió su domicilio fiscal en fechas 03 de septiembre de 2013 y 07 de julio de 2017; sin que la autoridad desvirtuara que la contribuyente no se encontraba localizable en los domicilio ahí señalados.

En ese sentido, se reitera no puede quedar al arbitrio de la autoridad suspender de manera indefinida el plazo de prescripción del crédito fiscal, si en el caso existe presunción que la contribuyente en fecha 03 de septiembre de 2013, se encontraba localizable en el domicilio ubicado en *** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****; dado que la autoridad no demostró que dicho domicilio no se encontraba ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se pudiera considerar como domicilio fiscal en los términos del artículo 10, del Código Fiscal de la Federación; no obstante, que cuenta con las facultades para verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Finalmente, no se omite señalar que la autoridad señaló la existencia de los juicios contenciosos administrativos ***** y *****, así como de diferentes gestiones de cobro; sin embargo, dichos actos **únicamente configuran la interrupción** de la prescripción; por tanto, tales actuaciones **NO SON APTAS para suspender el plazo de prescripción de diez años** a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal Federal, vigente a partir del 01 de enero del 2014, y Transitorios Primero y Segundo, fracción X, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 09 de diciembre del 2013; porque, dicho plazo **no se encuentra sujeto a interrupción alguna, y únicamente se suspende** en los casos previstos, entre otros, por los preceptos invocados en primer término; de ahí lo infundado de los argumentos defensivos.

En consecuencia, esta Sala en aplicación de los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 fracción VI, 15 fracción IX, y 50, tres primeros párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resuelve** que conforme al artículo 146, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero del 2014, **ha operado la prescripción de los créditos fiscales registrados y controlados con los números ***** y *******, contenidos en la resolución determinante con número de oficio ***** de 27 de septiembre de 2006, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad histórica de \$******; pues si del **19 de diciembre de 2006** fecha en que fueron exigibles los créditos fiscales ***** y ***** al **07 de noviembre de 2019** fecha en la cual la parte actora solicitó la prescripción de los citados créditos, habían transcurrido **12 años 10 meses y 19 días menos los 5 meses 14 días** que comprende el plazo en que estuvo suspendida la prescripción de los créditos fiscales, se tiene que han transcurrido **12 años 5 meses y 5 días**.

Por tanto, la impugnada providencia contenida en el oficio número ***** de fecha 17 de enero de 2020; carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, exigidos por los numerales 16 de la Norma Suprema y IV del Código Fiscal de la Federación, porque declaró no prescrito los créditos fiscales ***** y ***** , determinados en la resolución liquidatoria con número de oficio ***** del 27 de septiembre de 2006, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad histórica de \$******; no obstante que, a su fecha de emisión ya había operado esa figura extintiva de aquél débito.

En el orden de las consideraciones que anteceden, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana tanto del oficio número ***** de fecha 17 de enero de 2020, emitido por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Oaxaca “1”, mediante la cual declara que no han prescrito los créditos fiscales controlados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca “1”, con los números ***** y ***** , contenidos en el oficio número ***** del 27 de septiembre de 2006, dictados en el expediente número ***** , por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad histórica de \$******.

Por tanto, esta H. Sala Regional del Sureste, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que operó a favor de la actora ***** ***** **** ** **** la prescripción de los créditos fiscales ***** ***** ***** y ***** , determinados en la resolución liquidatoria ***** del 27 de septiembre de 2006, por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, mediante la cual le finco un crédito fiscal en cantidad histórica de \$******.

Dado que operó la prescripción de los créditos fiscales ***** ***** ***** y ***** , determinados en la resolución liquidatoria ***** del 27 de septiembre de 2006; **la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, material y jurídicamente se encuentra impedida para ordenar y hacer efectivo ese débito, atento a que se encuentra extinguido por aquélla figura.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su acción, en consecuencia:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, que se precisa en el Resultando 1°, de la presente sentencia.

III.- OPERÓ A FAVOR DE LA PARTE ACTORA, LA PRESCRIPCIÓN de los créditos fiscales ***** ***** ***** y ***** , determinados en la resolución liquidatoria ***** del 27 de septiembre de 2006, por la cantidad histórica total de \$******.

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Licenciados como Primer Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, que integran esta Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana María Villavicencio Juárez, que da fe.

MAG. ANALICIA VEGA LEÓN
INSTRUCTORA TERCERA PONENCIA

LIC. ALICIO ORTIZ GERVACIO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PRIMER PONENCIA

LIC. ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
SEGUNDA PONENCIA

LIC. ANA MARÍA VILLAVICENCIO JUÁREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

AVL'AMVJ

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 7º, 25, 100 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 108, 113, fracciones I y III, 117, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Primero, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la razón social de la parte actora, el nombre de su representante legal, así como diversos datos personales de la persona moral, como Registro Federal de Contribuyentes y domicilio, así como datos correspondientes a la resolución impugnada, número de créditos y cantidades; información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.